

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **DIEGO LUIS BALANTA BANGUERO**; y escrito que antecede, allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2016-00148-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el apoderado judicial a través del cual solicita se le informe si la Universidad San Buenaventura ha acatado la medida cautelar decretada. Así las cosas, se hace necesario ponerle en conocimiento que el 27 de septiembre de 2017, dicha entidad contestó informando que el demandado no tiene vinculación de ninguna naturaleza con la Universidad.

Por otro lado, el abogado informa que no le ha sido posible realizar la diligencia de secuestro del inmueble, por cuanto no se ha podido establecer la localización del mismo, lo cual se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora, respuesta negativa de la Universidad San Buenaventura.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e1a7dc56df919655e12a1d34605a14f84e6070bfd746433f69db7b5302961**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentado por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra **FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON**, con memorial para resolver.

Jamundí Valle, 18 de marzo del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00203
AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, marzo dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando que se oficie a la SIJIN, a fin de que informe si ya se hizo efectiva la medida en contra del demandado; no obstante, se le informa al libelista, que una vez revisado el expediente de medidas cautelares, se observa que no hay lugar a oficiar, toda vez que la mencionada entidad dio respuesta positiva el día 28 de Junio del 2019, informando que el vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING, y este Despacho el día 25 de Julio del 2019 profirió Despacho Comisorio No. 71 sobre el vehículo objeto de la medida, por lo que este despacho no accederá a la petición invocada por el actor.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

NEGAR la petición invocada por el actor de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca54d94ecef1b9be163df92557177902a90b737877e0eb28945d0da5b8af8e**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00004-00
INTERLOCUTORIO No. 489
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT.860.051.894-6**, contra **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA**, identificado con **C.C. N° 19.335.925**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1300289327:

1. Por la suma de **\$19.663.377 mcte**, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **\$17.060.152 mcte**, por concepto de intereses causados y no pagados
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **04 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con **T.P. N° 171.807**, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172afdb1a5f898f4b2d350d6ac11547c07a1a364f279f1afcc9dd7bdbe119063**

Documento generado en 18/03/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MARÍA PATRICIA TORRES GUERRERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
Radicación No. 2022-00011-00

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 342 del 21 de febrero de 2022 publicado en estados el 23 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a8afa9f562ac0022a8f92b778c2467f0e405554c19960810b7681740702330**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **DIEGO DÁVILA PARRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 479
Radicación No. 2022-00044-00
Jamundí, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 377 del 28 de febrero de 2022 publicado en estados el 03 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ca787edf436dd07030ddc79767918ec6b4d1330c158a5f9b466daabdfdda9**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN y MARÍA DEL CARMEN HUERGO RINCÓN**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00080. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
Radicación No. 2022-00080-00

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN y MARÍA DEL CARMEN HUERGO RINCÓN** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 519 del 2015 es antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1869 del 2007 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9b8d65bca7f77be9195e11e5335d83ac05cab9d9aad081d581baa7dfddd7f**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS**, quien actúa en nombre propio, contra **MARÍA XIMENA PALMA ARCE**. Queda radicada bajo la partida N°. 2022- 00081. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481
Radicación No. 2022-00081-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor N° 001 no cumple con el artículo 422 del Código General del proceso respecto a lo perseguido en el presente proceso, pues para hacer exigible la Cláusula Penal y la indemnización de perjuicios debe existir en primera instancia la declaración de incumplimiento del contrato y luego la constancia; bien sea en un documento privado o en una sentencia condenatoria, de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas y en razón a que el Contrato no es claro, expreso y exigible respecto a las pretensiones de esta demanda, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cfc8547e5d70d3bfa89fa9385dd33d3ffffee2b89852cd88e6e936acfa9c45**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MARY SUAZA MOTTA**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS ALBERTO CARABALÍ SANCHEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00082, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00082-00
INTERLOCUTORIO No. 482
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MARY SUAZA MOTTA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO CARABALÍ SANCHEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARY SUAZA MOTTA**, identificada con **C.C. N° 31.969.799** contra **CARLOS ALBERTO CARABALÍ SANCHEZ** identificado con la **C.C N° 76.141.227**; por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de **\$16.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número del 03 de abril de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **04 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARY SUAZA MOTTA**, identificada con **C.C. N° 31.969.799**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf8b650150ca46f0425e94110baad14f1c6b258d883c071105ab212c95a35f**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **ORLANDO ABONIA GONZÁLEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00083, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00083-00
INTERLOCUTORIO No. 485

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ORLANDO ABONIA GONZÁLEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA**, identificada con **NIT. 860.003.020-1** contra **ORLANDO ABONIA GONZÁLEZ** identificado con la **C.C N° 16.826.860**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 05249600243813:

- 1.- Por la suma de **\$40.180.378 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$1.158.247 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 14.998% E.A., causados y no pagados entre el 12 de noviembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **18 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT N° 805.027.841-5**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafbc8b70513f1b0cfb81a05d5475eb243eaf79819bdcd56e0c982465277a108**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, contra **ANDRÉS FELIPE LOZANO OROZCO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
Radicación No. 2022-00085-00
Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciado como de la poderdante o en su defecto la presentación personal del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6476a8659a48a735569132bee59b632ceb374ad5d01d4092ed041250061d6a1**

Documento generado en 18/03/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **LUZ MARCELA BENAVIDES FLÓREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00086
AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma endosataria, en contra de la señora LUZ MARCELA BENAVIDES FLÓREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARCELA BENAVIDES FLÓREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000112897:

- 1. 124.475,4505 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.692.955,80 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 8.05% E.A, causados y no pagados entre el 19 de septiembre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1014695** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado con NIT.805.017.300-1 para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b46c00dfefc6de6cb2deefc938c4d8604192e153838eed13645219a171b07**

Documento generado en 18/03/2022 10:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS GUSTAVO ANGÉL VILLANUEVA**, contra **DIEGO PALACIOS VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
Radicación No. 2022-00115-00

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 389 del 2019 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadb196bd6bd0c86939f1d4b9c11e3e28456f2df08aca2ccb48f2c1a3eab1b1**
Documento generado en 18/03/2022 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, en contra de **FRANCIA HELENA JARAMILLO DUQUE**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00116. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Radicación No. 2022-00116-00

Jamundí, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCIA HELENA JARAMILLO DUQUE** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar el correo electrónico anunciado como de la demandada, pues conforme a la Certificación allegada este corresponde el señor Giraldo y no de la señora Jaramillo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con T.P. N° 362.541, para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851c724c7f1ac5f3859d6ff24cf196526849c26d959e00deccaeb925ebca26d**
Documento generado en 18/03/2022 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**